

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Unión marital de hecho.
Excepciones previas
1100131100152021-00314-00

(fol.1-4). Del escrito de excepciones previas, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 101 del CGP en concordancia con el artículo 110 ibidem. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA: 24 DE A RIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4349548c2079094661937b04c4cd0733f1a19c4d9276f214b8ebf7b7fa79929f**

Documento generado en 23/04/2024 08:25:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2024)

Custodia, alimentos
1100131100152019-00538-00

(fol. 66-69). Se incorpora a los autos las comunicaciones emitidas por el complejo carcelario de COIBA y centro penitenciario con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que, por parte de los centros carcelarios no se han adelantado en debida forma las notificaciones a los demandados YANETH CAROLINA TORO ÁLVAREZ y JOHAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MARULANDA para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, este estrado judicial dispone:

OFICIAR a la oficina jurídica del centro penitenciario con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá con el fin que, proceda a la notificación personal de la demandada señora YANETH CAROLINA TORO ÁLVAREZ identificada con la C.C. No 1.001.046.988. Secretaría remitirá con la comunicación, copia de la demanda, auto admisorio, acta de notificación personal debidamente diligenciada, solicitado a esa oficina registre la fecha en que se realiza la notificación y proceda a tomar y plasmar en el acta la firma con cedula de ciudadanía de la notificada. Cumplido lo anterior procederá a realizar la devolución del acta de notificación debidamente diligenciada.

OFICIAR a la oficina jurídica del complejo carcelario y penitenciario con alta y mediana seguridad de Ibagué Picalaña con el fin que, proceda a la notificación personal del demandado señor JOHAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MARULANDA identificado con la C.C. No 1.039.763.855. Secretaría remitirá con la comunicación copia de la demanda, auto admisorio, acta de notificación personal debidamente diligenciada, solicitado a esa oficina registre la fecha en que se realiza la notificación y proceda a tomar y plasmar en el acta la firma con cédula de ciudadanía del notificado. Cumplido lo anterior procederá a realizar la devolución del acta de notificación debidamente diligenciada.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 065 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d6a063d5bbcb1e233f2d2d40808f2f861ebdec3007f021bcd5abbffda969cc**
Documento generado en 23/04/2024 08:25:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2023-00815-00

Atendiendo el escrito visible a folios 25 a 27 del plenario, presentado por la apoderada de la parte actora y suscrito por las partes del proceso, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas del demandado, en aplicación a lo previsto en el núm. 2º del art. 161 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia, **hasta el 30 de septiembre de 2024, inclusive,** conforme a lo acordado por las partes.

SEGUNDO: Cumplido el anterior término, se reanudará el trámite correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2º del art. 163 ejusdem.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas de ahorros o corriente que posee el demandado **JOHNATAN GÓMEZ MORALES** identificado con C..C No. 1.022.336.041, previa revisión por secretaría de embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente.
OFICIAR. Proceda secretaría de conformidad.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado señor **JOHNATAN GÓMEZ MORALES**, de acuerdo a lo previsto en el art. 301 del C.G.P. **A fin de no quebrantar derecho alguno y teniendo en cuenta lo anterior, se suspende el término de traslado para contestar la demanda.**

Frente al memorial obrante a folio 28 a 30, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3033cbd31ae17a0baa6cc4ab23f5e0e7cbfbb6d909bd3315bc1fb1e829b640f8**
Documento generado en 23/04/2024 08:25:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Muerte presunta

1100131100152020-00690-00

(fol. 46-52). Se agregan al expediente las publicaciones realizadas en el Diario El Espectador con fecha de emisión 26 de marzo de 2023, la certificación radial de la misma fecha, así como la publicación realizada en el diario oficial con fecha 23 de julio de 2023, lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en providencia 11 de noviembre de 2022, y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Se autoriza al interesado realizar la tercera publicación según el artículo 584 del CGP, numeral 1o, según el numeral 2o del Artículo 97 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f061bace9317975c38219c1ae77990377a619391af738b3d1f4b552b92cb4f89**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil
veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400215-00

Accionante: JUAN PABLO PEREA ARTETA
actuando como agente oficioso
de ANA GRACIELA ROMO
MENDOZA

Autoridades Accionadas: GERENTE DE SANITAS S.A.
E.P.S., GERENTE DE LA SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR OCCIRDENTE E.S.E.-
DIRECTOR DEL HOSPITAL
KENNEDY y SUPERINTENDENTE
DE SALUD

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ACCIÓN:

El señor JUAN PABLO PEREA ARTETA actuando como agente oficioso de ANA GRACIELA ROMO MENDOZA, presentó acción contra el GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S., GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIRDENTE E.S.E.- DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y SUPERINTENDENTE DE SALUD, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de éste a la vida y a la salud, en relación con la presunta omisión de no autorizar y realizar el respectivo procedimiento de RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN, así como autorizar el traslado de sede de hospitalización para la intervención y respectivo traslado de institución médica para realizar el procedimiento quirúrgico necesario.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El accionante manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: ANA GRACIELA ROMO MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.799.286 pertenece al régimen contributivo afiliada a la EPS SANITAS.

SEGUNDO: El pasado 27 de marzo del 2024 la paciente ANA GRACIELA ROMO MENDOZA, ingresó por urgencias del HOSPITAL KENNEDY por fuerte dolor de cabeza mareos y vómitos, así como pérdida del conocimiento.

TERCERO: Según el diagnóstico inicial de la paciente y la tomografía y/o TAC realizado, se determinó la existencia de un posible tumor cerebral, por la cual fue inducida en coma y trasladada a la Unidad de Cuidados Intensivos – UCI.

CUARTO: Por instrucción del médico tratante se requiere del traslado de la paciente y la práctica de una Resonancia Magnética de Cerebro Bajo Sedación para poder llevar a cabo una intervención quirúrgica inmediata que permita garantizar su vida.

SÉPTIMO: No obstante, y directamente en presencia de la Sede de la Superintendencia Nacional de Salud en Barranquilla, se amplió la queja presentada y se dio apertura a un nuevo radicado el número bajo el radicado 20242100004054832 con fecha 2 de abril del 2024, solicitando insistentemente la aprobación inmediata del traslado de la paciente ANA GRACIELA ROMO MENDOZA y la práctica del examen de RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN.

OCTAVO: Muy a pesar de las dos quejas presentadas, a la fecha de presentación del escrito de tutela no ha habido pronunciamiento alguno por parte de EPS SANITAS o la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en relación con el tratamiento que la paciente ANA GRACIELA ROMO MENDOZA requiere para salvar su vida.

NOVENO: Por información suministrada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., indicaron que al parecer EPS SANITAS decidió negar el procedimiento solicitado, sin que tengamos constancia o información al respecto.

DÉCIMO: Que la dilación injustificada del trámite y la falta de información ponen en grave riesgo la vida e integridad personal de la paciente ANA GRACIELA ROMO MENDOZA, quien aún no le han podido realizar ningún procedimiento médico.

DÉCIMO PRIMERO: Los procedimientos solicitados se encuentran incluidos dentro del PLAN BASICO DE SALUD, por lo cual no pueden ser limitados ni negados su acceso a paciente que lo requieren con tal urgencia.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00215
Actor: JUAN PABLO PEREA ARTETA actuando como agente oficioso de ANA GRACIELA ROMO MENDOZA
Autoridad Accionada: GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S., GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y SUPERINTENDENTE DE SALUD

DÉCIMO SEGUNDO la paciente ANA GRACIELA ROMO MENDOZA se encuentra en total estado de sedación internada en la Unidad de Cuidados Intensivos según se demuestra en la historia clínica e información que hasta el momento se ha podido recopilar, siendo esto prueba sumaria para acreditar mi calidad de Agente Oficioso en protección de los derechos fundamentales de la accionante.

DÉCIMO TERCERO: Las entidades EPS SANITAS, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL KENNEDY y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, con su negligencia e impericia violentan los derechos fundamentales a la vida, salud, vida en condiciones dignas y acceso a la seguridad social integral, poniendo en grave riesgo la vida de la Sra. ANA GRACIELA ROMO.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Solicito TUTELAR los derechos fundamentales de la vida, vida digna, salud y acceso a la seguridad social, al no autorizar y realizar el respectivo procedimiento de RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN, así como proceden de manera inmediata a autorizar el traslado de sede de hospitalización para la intervención y su respectivo traslado de institución médica para realizar el procedimiento quirúrgico necesario.

SEGUNDO: ORDENAR como medida preventiva, que EPS SANITAS autorice inmediatamente la realización del procedimiento de RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN y el respectivo traslado de sede para la práctica del examen solicitado y la atención requerida.

TERCERO: Se le advierta a la accionada para que en un futuro se abstenga de incurrir en conductas que transgredan los derechos fundamentales de ANA ROMO. Manifestar a la accionada que dado una respuesta coherente evita vulnerar derechos fundamentales adicionales al de petición, que sería el derecho de ANA ROMO acceder a una pensión digna."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2024 (Fls. 36-37) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S., GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y SUPERINTENDENTE DE SALUD** vinculando al MINISTERIO DE SALUD.

Se le solicitó remitir para este proceso informe sobre la presunta omisión de no autorizar y realizar el procedimiento de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN, y autorizar el traslado de

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00215
Acor: JUAN PABLO PEREA ARTETA actuando como agente oficioso de ANA GRACIELA ROMO MENDOZA
Autoridad Accionada: GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S., GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y SUPERINTENDENTE DE SALUD

sede de hospitalización para la intervención y respectivo traslado de institución médica para realizar el procedimiento quirúrgico necesario.

También fue advertido que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El vicepresidente de salud de EPS SANITAS en escrito radicado a través de correo electrónico el día 18 de abril de 2024 indicó:

4.- La anterior relación evidencia que a la señora ANA GRACIELA se le ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

5.- Señor Juez queremos que tenga en cuenta que la disponibilidad y oportunidad de camas en instituciones de cuarto tercer y cuarto nivel que cuenten con servicios de Resonancia Magnética y unidades de cuidado intensivo y neurocirugía en la red no depende de esta entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus unidades (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución.

Sobre las gestiones realizadas nos permitimos informar que de acuerdo a la solicitud de subred integrada de servicios de salud suroccidente ESE, se gestiono cita del examen de resonancia magnética contrastada para el día 9 de abril 2024 a las 11 am en el Instituto de Ortopedia infantil Roosevelt, se coordinó traslado con VITA LIFE, en el momento del traslado la paciente se encuentra inestable

Esta entidad realizo gestión del caso consultado en las IPS adscritas que prestan el servicio hasta que se logra la aceptación del paciente en otra institución que disponga de los servicios solicitados por la remisión sin embargo es de señalar que para realizar el examen el usuario no puede estar con inestabilidad hemodinámica.

El Jefe Oficina Jurídica de la SUR OCCIDENTE ESE en escrito radicado a través de correo electrónico el día 16 de abril de 2024 indicó:

*"Una vez revisada la Historia Clínica de la paciente **ANA GRACIELA ROMO MENDOZA**, identificada con C.C. N° 32.799.286, como documento de prueba según la Resolución No. 1995 de 1999, se deja la siguiente constancia:*

*Paciente de 67 años de edad quien, desde el día **27/03/2024** se encuentra hospitalizada en la Unidad de Servicios de Salud (USS) Occidente de Kennedy, perteneciente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** con diagnósticos de: 1. Hemorragia fronto parieto temporal derecha con compromiso del sistema ventricular, en relación con lesión tumoral que impresiona ser intraventricular dependiente de atrio ventricular y cuerno occipital del ventrículo lateral derecho. - 2. Zonas de infarto puntiformes a nivel de mesencéfalo, puente y diencefalo a nivel hipotalámico, especialmente de lado. Se encuentra en manejo médico multidisciplinario, encabezado por Neurocirugía quien, en la última evolución médica del día **16/04/2024 (hoy)** paciente hospitalizada en contexto de lesión tumoral sangrante, actualmente sin signos de infección activa, con traqueostomía y gastrostomía funcional, el día **10/04/2024** le realizaron la **Resonancia de cerebro contrastada**. Se considera que tiene indicación de manejo quirúrgico y toma de biopsia, de acuerdo a disponibilidad de salas de cirugía en esta Subred (IPS) y previa autorización por parte de la EPS SANITAS. En caso de no ser autorizado el procedimiento en esta IPS, la paciente debe ser remitida a otra IPS que sea autorizada por la EPS SANITAS. Es decir, la cirugía indicada para la paciente depende, única y exclusivamente, de la autorización que expida la EPS referida. Se le explicó a sus familiares, quienes manifestaron entender y aceptar entretanto, la paciente continuará hospitalizada en esta IPS, recibiendo el manejo médico que su caso requiera supeditado, eso sí, a la oferta de servicios de salud que estén habilitados en esta Subred"*

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00215
Acor: JUAN PABLO PEREA ARTETA actuando como agente oficioso de ANA GRACIELA ROMO MENDOZA
Autoridad Accionada: GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S., GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y SUPERINTENDENTE DE SALUD

El coordinador G. Acciones Constitucionales del Ministerio de Salud en escrito radicado a través de correo electrónico el día 17 de abril de 2024 indicó:

En el presente caso al efectuar un análisis, se concluye que no se configuran la totalidad de los requisitos previamente descritos, y se configura la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, tal y como se expone a continuación:**

La legitimación en la causa por pasiva, se predica de quien está llamado a defenderse prejudicial o judicialmente de presuntamente, obligaciones jurídicamente exigibles a éste, en el caso objeto de tutela, se evidencia que los hechos y las pretensiones se relacionan con la negativa de garantizar la prestación de servicios de salud, por lo tanto, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, los artículos 177 a 179 de la Ley 100 de 1993, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 y el artículo 2 del Decreto 4107 de 2011, no es este Ministerio el responsable de prestar el servicio de salud en los términos pretendidos en el escrito de tutela.

El subgerente medico regional de la EPS SANITAS en escrito radicado a través de correo electrónico el día 18 de abril de 2024 indicó:

En respuesta al requerimiento de la Medida Provisional emitida por su despacho dentro de la acción constitucional de la referencia, la cual nos fue notificada el día (17) del mes de abril del año 2024, informamos que EPS Sanitas S.A. procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes para acatar lo ordenado por su señoría, autorizando y prestando el siguiente servicio(s).

Resonancia magnética de cerebro, bajo volante de autorización número: **263473212** (el número de autorización puede ser susceptible de actualización o cambio, según necesidad), servicio direccionado y suministrado por el prestador **Instituto de ortopedia infantil Roosevelt** de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca) el día (10) del mes de abril del año 2024.

Soporte anestésico para consulta o apoyo diagnóstico, bajo volante de autorización número: **263473212** (el número de autorización puede ser susceptible de actualización o cambio, según necesidad), servicio direccionado y suministrado por el prestador **Instituto de ortopedia infantil Roosevelt** de la ciudad de Bogotá (Cundinamarca) el día (10) del mes de abril del año 2024

se realiza tramite de remisión para realización de servicio a través del área de referencia y contra referencia de la EPS Sanitas, donde informan: "**paciente quien fue reportado para trámite de remisión desde la SUBRED INTEG DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE – KENNEDY para la toma de RMM CEREBRAL se gestiona en Instituto Roosevelt en el día 10 de Abril 2024 a las 18:30 en se coordina móvil con asmed salud y recogen el día miércoles 10 abril a las 17:00 sin embargo la paciente cuenta bajo manejo en ips, de acuerdo a su estado actual de salud.**

Conforme los lineamientos dados por su señoría en la orden emitida, EPS Sanitas S.A ha suministrado los servicios solicitados para el usuario, salvaguardando los derechos fundamentales y actuando conforme a la normatividad vigente.

El Subdirector Técnico Defensa Jurídica en escrito radicado a través de correo electrónico el día 16 de abril de 2024 indicó:

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos." (negrillas y subrayas ajenas)

En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada de forma ininterrumpida, oportuna e integral el servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa y oportuna.

Bajo este presupuesto, la Corte ha reiterado que las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad y calidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este asunto, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios.

Por ende, es claro que la EPS está en la obligación de procurar prestarle el servicio al afiliado en forma razonable, oportuna y eficiente, sin ninguna demora o dilación injustificada, que ponga en riesgo inminente sus derechos fundamentales.

Con lo anterior, esperamos haber aportado herramientas suficientes a su Despacho para su decisión, reiterando que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión dafina atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.

El **DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY**, guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguien, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento.

De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación de este, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente el asunto puesto a su conocimiento. Obviamente, le corresponde verificar si en el caso concreto hay lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen de las pruebas que le permita concluir certeramente la existencia de los

elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, **JUAN PABLO PEREA ARTETA actuando como agente oficioso de ANA GRACIELA ROMO MENDOZA**, ha acudido a este medio de defensa judicial para que se tutelen los derechos fundamentales derechos fundamentales de éste a la vida y a la salud, en relación con la presunta omisión de emitir las autorizaciones a las órdenes médicas solicitadas por el accionante los días 18, 21, 22 y 30 de enero de 2023, para procedimiento de COLONOSCOPIA – examen de ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPREFICIE SOD – consulta especializada primera vez coloproctología, CONSULTA ESPECIALIZADA PRIMERA VEZ NEUROLOGÍA, para procedimiento de CAMPO VISUAL COMPUTARIZADO BILATERAL AMBOS OJOS y para cita de control o de seguimiento por ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA, respectivamente; frente a lo cual el despacho hace el siguiente análisis:

1. Presunta violación de los derechos invocados.

1.1. Entre los derechos que el actor manifiesta vulnerados, destaca el despacho el relacionado con **la salud**, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional como la contenida en la sentencia **T-820/08**, con ponencia del H. Magistrado Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, lo relaciona esencialmente con la protección de **la vida, la integridad y a la dignidad humana**. Allí se dijo:

"Así, con base en lo precedentemente señalado, la garantía de la salud implica la recuperación no sólo cuando el individuo está en peligro de muerte sino también cuando la alteración de las funciones vitales constituye una enfermedad sin categoría de 'terminal', ya que la ausencia en su protección constituiría una falta a la dignidad, pues "al hombre no se le debe una vida cualquiera sino una vida saludable"¹ y por ende tiene derecho a "abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias y buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad"².
(...)

El derecho a la salud es así un derecho "predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad".
(...)

La naturaleza fundamental del derecho a la salud relacionada con la conexidad con otros derechos fundamentales tiene que ver con que la satisfacción de éste garantiza el amparo de derechos esenciales como la vida, la integridad y la dignidad

¹ T- 494-93 reiterada entre otras en sentencia de tutela T-412-08.

² Ver pie de página 1.

personal. De esta forma, este vínculo sustancial con el derecho a la vida, base fundamental de la organización estatal, hace que la salud sea, igualmente por este medio, considerado un derecho fundamental.” (Se subraya por parte del despacho).

Por tanto, el derecho a la salud es tutelable cuando la integridad y la vida de la persona se encuentran en peligro o riesgo por alterar sus funciones vitales, así no sea una enfermedad terminal, lo que implica que las autoridades públicas o privadas encargadas de prestar este servicio deben garantizarla y protegerla en condiciones dignas, si las personas lo requieren por sus condiciones físicas o mentales o están en debilidad manifiesta.

En esa medida, la naturaleza fundamental de este derecho —a la salud— debe sujetarse a los principios y finalidades sociales del Estado, asegurando su prestación eficientemente a todos los habitantes, en el contexto de la dignidad humana y, por tanto, el Estado debe sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra estas personas.

La Seguridad Social es un Servicio Público de carácter obligatorio (artículo 48 de la Constitución Política), que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, y comporta tanto la satisfacción del derecho a la salud como al mínimo vital, expresado este último en términos del derecho a la pensión.

La Salud es un deber y derecho fundamental, con un inseparable vínculo con el derecho a la vida en condiciones dignas, en especial cuando se trata de los grupos merecedores de la acción positiva del Estado, como son los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las personas de la tercera edad y los niños (artículos. 44, 46 y 47 de la Constitución Política).

El derecho a la salud es constitucionalmente exigible al Estado, de allí que las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución deben inclinarse por la materialización de este.

La garantía del derecho a la salud es la base para la satisfacción del derecho a la vida, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad, como quiera que incide en la categoría de oportunidades de la persona, de ahí que una vez configurada su vulneración o establecida su amenaza proceda su amparo.³

Por ello, cuando se trata del derecho a la salud de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, la Corte Constitucional en **sentencia T-568 de 2008** M.P Jaime Araujo Rentarí, ha sostenido:

³ Ver sentencia T-1063 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-361 de 2007 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-503 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-050 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto) y T-082 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), entre otras.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00215
Acor: JUAN PABLO PEREA ARTETA actuando como agente oficioso de ANA GRACIELA ROMO MENDOZA
Autoridad Accionada: GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S., GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. - DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y SUPERINTENDENTE DE SALUD

"(...) al ser éstos sujetos de especial protección constitucional son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, es así como el artículo 13 de la Constitución Política establece el deber del Estado de protegerlos y de proporcionarles un tratamiento preferencial a fin de corregir las desigualdades en las que están incurso debido a su incapacidad para que gocen en igual medida de los derechos constitucionales, dicho tratamiento preferencial implica la protección inmediata por vía de tutela de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados."

3. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le amparen los derechos fundamentales a la vida y a la salud los que considera vulnerados en relación con la presunta omisión de no autorizar y realizar el respectivo procedimiento de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO BAJO SEDACIÓN, así como autorizar el traslado de sede de hospitalización para la intervención y respectivo traslado de institución médica para realizar el procedimiento quirúrgico necesario.

Considerando que la accionante es una persona mayor adulta (68 años), que tiene complicaciones de salud y requiere autorizaciones a las ordenes médicas solicitadas, necesarias para mejorar y mantener su calidad de vida y que, además, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad que lo hacen merecedor de especial protección constitucional.

Si bien la parte actora indicó en su escrito de fecha 12 de abril de 2024 lo siguiente:

Según informó los familiares de la paciente ANA GRACIELA ROMO MENDOZA, el examen de resonancia magnética de cerebro bajo sedación ya fue practicado y sus resultados entregados, razón por la cual a la fecha se ha cumplido parcialmente con el peticionario de la acción de tutela incoada.

No obstante aún es necesario el traslado de la paciente a una institución de alta complejidad para que le practiquen el procedimiento quirúrgico necesario y apliquen, con mayor rigurosidad todos los tratamientos médicos solicitados, toda vez que la atención recibida ha sido deficiente, precaria y los dictámenes médicos de los profesionales no alientan a proteger la vida de la accionante ANA ROMO MENDOZA.

Por lo tanto solicito se conmine a las entidades accionadas a acelerar el traspaso a una clínica de mayor complejidad y mejor atención medica de cobertura por su EPS SANITAS, en garantía de protección del derecho fundamental a la vida.

Pese a que dentro del escrito de tutela se indicó el requerimiento de traslado de la paciente a una clínica de mayor complejidad la entidad accionada no hizo pronunciamiento alguno a dicho requerimiento, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S.**, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00215
Actor: JUAN PABLO PEREA ARTETA actuando como agente oficioso de ANA GRACIELA ROMO MENDOZA
Autoridad Accionada: GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S., GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y
SUPERINTENDENTE DE SALUD

providencia, gestionen y realicen lo pertinente, respecto a la solicitud de traslado de institución médica para realizar el procedimiento quirúrgico necesario.

Respecto a la vinculación del **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y SUPERINTENDENTE DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD** encuentra que dicho despacho no ha incurrido en afectación alguna del derecho invocado por la accionante en la acción de tutela que nos ocupa, por lo tanto, se ordenará la desvinculación de dicha agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor **JUAN PABLO PEREA ARTETA actuando como agente oficioso de ANA GRACIELA ROMO MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S.**, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, gestionen y realicen lo pertinente, respecto a la solicitud de traslado de institución médica para realizar el procedimiento quirúrgico necesario.

Igualmente, téngase en cuenta la historia clínica de la afiliada, además de la condición médica y la priorización que por ser mayor adulta requiere.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la **GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.- DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y SUPERINTENDENTE DE SALUD y el MINISTERIO DE SALUD**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2024-00215
Acor: JUAN PABLO PEREA ARTETA actuando como agente oficioso de ANA GRACIELA ROMO MENDOZA
Autoridad Accionada: GERENTE DE SANITAS S.A. E.P.S., GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIRDENTE E.S.E. - DIRECTOR DEL HOSPITAL KENNEDY y
SUPERINTENDENTE DE SALUD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 986d15684260bb46edb0b357489e7dc92caeff7f554933d9d1f6171433864bd0

Documento generado en 23/04/2024 08:47:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ADJUDICACIÓN DE APOYOS
1100131100152023000693-00

Previo a resolver la solicitud de nulidad del auto que rechazó la demanda, se le pone de presente al apoderado judicial el informe del notificador del despacho y del pantallazo del correo electrónico institucional del Juzgado a través del cual se receptionan los memoriales y especialmente el remitido por el mencionado profesional que da cuenta la fecha y hora en que se recepción el citado memorial.

De persistir en su petición, así lo manifieste en el término de tres (03) días para dar el trámite respectivo a la petición de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

LC

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 FECHA 24 DE abril DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril veintitrés (2023) de dos mil veinticuatro (2024)

Corrección Registro Civil Nacimiento
110013110015-2020-00017-00

Se agrega al expediente las comunicaciones de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE FUNZA - CUNDINAMARCA (fol. 53-60) y de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (fol. 61-64), que se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Se **REQUIERE POR TERCERA y ÚLTIMA VEZ** a la **PARROQUIA SANTIAGO APÓSTOL DE FUNZA – CUNDINAMARCA**, en los mismos términos señalados en auto de fecha 15 de enero de 2020 (fol. 13), **haciéndole las advertencias de que trata el art. 44 del C.G.P., por el incumplimiento a una orden judicial. OFICIAR. Proceda secretaría de conformidad.**

Se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al apoderado judicial y al interesado, para que retire los oficios ordenados en párrafo anterior y acredite el recibido de los mismos, en el menor tiempo posible. Proceda secretaria notificar por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95655bf052f9ad75e75296634de93db8ff57029574463a7509341d39a45f95b4

Documento generado en 23/04/2024 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Filiación
1100131100152021-00600-00

(fol. 73-81,84). Los trámites de notificación allegados por la parte demandante no **se tienen en cuenta** por las siguientes razones,

El correo electrónico mediante el cual se notifica a los demandados, señores ANA LUZ DÍAZ CORTÉS y ERNESTO LÓPEZ conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (yennicol.1990@gmail.com), **no pertenece** a ninguno de éstos, tal como se lo indica a la parte actora con la presentación de la demanda, **siendo esta dirección electrónica de un familiar cercano**, sin que tenga certeza este despacho que sea utilizado por la persona a notificar tal como lo indica el artículo 8º de la citada Ley.

De otro lado, se remite por la actora comunicación a los demandados, señores ANA LUZ DÍAZ CORTÉS y ERNESTO LÓPEZ a la dirección física aportada con la demanda (calle 143 No 149 A-11 barrio suba Bilbao de Bogotá) pero en la citación emitida está realizando una mixtura en el trámite y generado un “doble término” dentro de la notificación, haciendo referencia de manera conjunta al término del auto admisorio de la demanda y a la Ley 2213 de 2022 (folio 81).

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para volver a realizar los trámites de notificación para vincular a los demandados, señores ANA LUZ DÍAZ CORTÉS y ERNESTO LÓPEZ a la dirección física allegada conforme a las disposiciones del artículo 291 y 292 del CGP, evitando futuras nulidades procesales.

En el evento de conocer la dirección electrónica de cada demandado, deberá informarlo y proceder según las previsiones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLERMO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d4bdd833764d0b84c0f38c97aaa26640eb8bfde4bcacfd56ce09bf6bb25d68**
Documento generado en 23/04/2024 12:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Cancelación patrimonio de familia
1100131100152022 00234 00**

(103-104). Se reconoce personería al profesional del derecho LUIS EDUARDO NAVARRO GALIANO como apoderado de la demandada, señora SIXTA TULIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 98-102, 105-108). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandada a través de su apoderado judicial contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

(fol. 119-123). Se reconoce personería a la profesional del derecho SARAH DANIELA MEJÍA SIERRA como apoderada de la demandada, señora SIXTA TULIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ, para que actúe según el togado LUIS EDUARDO NAVARRO GALIANO.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **9:00 A.M. del día ONCE (11) DE JULIO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y **se proferirá la sentencia.**

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la presentación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como tales las documentales aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto sean conducentes.

Se niega el decreto de interrogatorio a la señora LIGIA MATILDE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, toda vez que ésta ya no ostenta la representación del joven NICOLAS AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ por haber cumplido la mayoría de edad.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de MARIO ALEJANDRO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

OFICIOS: Se ordena oficiar al Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. y/o Juez Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá D.C.; para que remitan el link del expediente radiado 2005-1506 correspondiente a la sucesión de JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PARRA.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio a la demandada, señora SIXTA TULIA MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ y al joven NICOLÁS AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. Se advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P.).

Se decreta el testimonio de la señora LIGIA MATILDE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

Se requiere al joven NICOLÁS AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ para que, dentro del presente asunto proceda a actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, para tal fin, deberá **conferir poder de manera inmediata** a profesional del derecho para su representación, en especial para el desarrollo de la audiencia programada. **Notifíquese el contenido de esta providencia por el medio más expedito.**

Frente a las manifestaciones especiales elevadas por la parte demandada a través de su apoderado con la contestación de la demanda (folio 107), se le indica lo siguiente,

Como quiera que el joven NICOLÁS AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ es mayor de edad y que, su progenitora inicialmente demandante en este proceso no ostenta su representación, será en la etapa de conciliación que se entablaran los diálogos entre las partes con el fin de llegar a posibles acuerdos y dar por terminado el proceso, de no ser así, continuar con las demás etapas procesales.

Se niega la solicitud de oficiar a la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona norte con el fin de subsanar un yerro entorno al folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la calle 152 B No 102 B -10 de suba por un error de transcripción en documentos de identidad de la demandada, toda vez que esta anomalía no es de competencia de este despacho sino de la oficina de registro competente para ello.

Con relación a la solicitud de terminación de proceso por la figura de desistimiento tácito elevada por la parte demandada a través de su apoderada en escrito obrante de los folios 124 y 125, se niega por improcedente, toda vez que el requerimiento realizado al joven NICOLÁS AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ por parte del despacho en providencia 24 de octubre de 2022 se efectuó con el propósito de garantizar su derecho de defensa en las demás etapas en el proceso

por haber cumplido la mayoría de edad, advirtiéndole que, para ese momento procesal ya estaba notificada la parte demandada quien a través de apoderado judicial contestó la demanda sin que se **evidencie oposición a las pretensiones**; aunado a lo anterior, la continuidad en el trámite dentro de las presentes diligencias es imputable a la congestión judicial y a la transición que se viene dando con ocasión a la virtualidad.

De otro, tenga en cuenta la togada que, el joven NICOLÁS AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ cuenta con la potestad de conferir poder a profesional del derecho para su representación aun al momento de celebrarse la audiencia de trámite que se ha convocado, no obstante, lo anterior, se le ha requerido nuevamente para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99115e079aec72ae1f15138e42716f0d627e25721b779f85d139ebd330a3b52**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2022-00519-00

Atendiendo el escrito visible a folios 106 y 107 del plenario, presentado por el apoderado de los partes interesados reconocidos Dr. YHON ALEXANDER JORDAN GUAYABAN, y como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, en aplicación a lo previsto en el núm. 2° del art. 161 del C.G.P., el despacho dispone:

SUSPENDER el presente proceso, **por el término de cuatro (4) meses, inclusive.**

Cumplido el anterior término, se reanudará el trámite correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el núm. 2° del art. 163 ejusdem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 435eba30df5adbc9cf60a237724fb05b854f2c012dee860ea327a8afcf134a5d
Documento generado en 23/04/2024 08:25:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

Permiso salida del país
110013110015-2023-00591-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para proveer, se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2023 (fol. 20-21), se admitió la demanda de permiso de salida del país instaurada por la señora ANGÉLICA MARÍA SEVILLA NARANJO en calidad de progenitora y a favor de los intereses de sus menores hijos MARIANA DÍAZ SEVILLA, MARTINA DÍAZ SEVILLA y JUAN CAMILO DÍAZ SEVILLA en contra de OSCAR ARMANDO DÍAZ NIÑO, en calidad de progenitor.

Con auto del 04 de marzo de 2024 (fol. 45), se ordenó oficiar al INPEC, con el propósito de obtener información de la ubicación del demandado, allegando respuesta en la que indica que *"Sin más datos, con estado de ingreso actual **BAJA por Baja por Fuga desde la fecha 11/05/2023 concedida en la CPMS BOGOTÁ - LA MODELO.**"*

Revisadas las pretensiones de la demanda, éstas estaban encaminadas a solicitar el permiso de salida del país de los niños MARIANA DÍAZ SEVILLA, MARTINA DÍAZ SEVILLA y JUAN CAMILO DÍAZ SEVILLA **desde el 03 de noviembre de 2023 hasta el 25 de noviembre de 2023** (fol. 18), fechas que ya ocurrieron.

Se observa que, a la fecha de esta providencia, el demandado aún no se encuentra vinculado al proceso, siendo esta una carga y una obligación de la parte actora, la cual no ha cumplido pues solo han pasado seis (6) meses después de admitida la demanda, sin que la parte actora haya finiquitado los actos de notificación a la parte pasiva, dejando pasar las fechas pretendidas para el objeto del proceso.

Como la finalidad de este asunto ha desaparecido, advierte esta juzgadora que se configura la carencia de objeto, por lo que se terminará el proceso de la referencia y se ordenará el archivo de las diligencias.

En consecuencia, este estrado judicial, dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto de acuerdo con lo expuesto líneas arriba de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bc71642289798a0da836781ba86dfee40cd919c002c8e704c6d75fab5812e6**
Documento generado en 23/04/2024 08:25:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021-00314-00**

(fol. 114-123). Visto el escrito que antecede junto con anexos, téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la demandada determinada, señora PAULA NATHALYA HERNÁNDEZ PEÑA a través de su apoderado judicial Dr. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, **contestó la demanda dentro del término de Ley, proponiendo excepciones de mérito.**

Es de advertir que, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada determinada PAULA NATHALYA HERNÁNDEZ PEÑA, a su vez, se reconoció personería al profesional del derecho Dr. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS como su apoderado, tal como se desprende de la providencia 9 de agosto de 2022 (folio 102).

Se requiere a secretaría para que, proceda a realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados de INGRID MARÍA PEÑA JAMAICA en los términos ordenados en providencia 9 de febrero de 2022.

Téngase en cuenta que, se dará trámite a las excepciones previas presentadas por la parte demandada a través de su apoderado.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 064 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e7be2cdac729fa5fa244403f75538bca97a78fb3b868ef64e28f98ce4d296c**
Documento generado en 23/04/2024 12:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Privación patria potestad
1100131100152021-00450-00**

(fol. 61-79). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación, se requiere a la demandante para que, a través de su apoderado allegue por parte de la empresa de servicio postal copia sellada y cotejada de la comunicación remitida al demandado y constancia sobre la entrega de esta, conforme a las previsiones del artículo 291 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c203d4d754eb06a359456bafb6c2764c73dd1276b8a632f46ddd0197b3ec7aef**

Documento generado en 23/04/2024 12:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Sucesión
1100131100152021 00347-00**

(fol. 122-124). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la DIAN y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 125-126). Téngase en cuenta la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría, **en el que se emplazada a acreedores de la sociedad conyugal**, las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 127-140). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se **RECONOCE** a **ANTONIO DIAZ SALDAÑA y VIVIANA CAROLINA DIAZ SALDAÑA** como herederos de la causante **GLORIA INÉS SALDAÑA QUIÑONEZ, en calidad de hijos**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al profesional del derecho **JORGE ALFREDO CARO PARRA** como apoderado de los señores **ANTONIO DIAZ SALDAÑA y VIVIANA CAROLINA DIAZ SALDAÑA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **DIECISÉIS (16) DE JULIO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.** para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con **cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos** que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

La audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA: 25 DE ABRIL E 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b416437d56bdf5d2d7acf38d8da2e2f3a8325e17c3d9220d4406a8774c0f0372**
Documento generado en 23/04/2024 08:47:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2021-00329-00
PROCESO : CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : NANCY STELLA FORTECHA ARIZA
DEMANDADO : DIEGO ANDRÉS CARRANZA GONZÁLEZ
SENTENCIA : ANTICIPADA ART. 278 C.G.P.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 278 Ibídem, se procede a dictar la siguiente sentencia:

II. PRETENSIONES

Mediante apoderada judicial la señora **NANCY STELLA FORTECHA ARIZA** presentó demanda en contra de **DIEGO ANDRÉS CARRANZA GONZÁLEZ**, a efectos que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

Por lo tanto, se declare disuelta la sociedad conyugal surgida entre los extremos procesales y ordenar su liquidación. Igualmente, que se condene en costas al demandado.

Sustenta sus pretensiones en los siguientes,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1. Demandante y demandado contrajeron matrimonio católico el 04 de noviembre de 2006 en la Iglesia San Mateo de Bogotá como consta en el folio del Registro civil de matrimonio con Indicativo Serial No. 6329337 de la Notaria 61 del Círculo de Bogotá.
2. En la unión procrearon una hija MARIA PAULA CARRANZA FONTECHA, nacida el 5 de febrero de 2008, todos los gastos de manutención y crianza de la menor los cubren y asumen por la madre con quien vive la niña.
3. El demandado DIEGO ANDRÉS CARRANZA GONZÁLEZ se fue de la casa desde el día 17 de enero de 2008, separándose de cuerpos de su esposa desde hace más de 12 años.
4. Durante el matrimonio no se adquirió bien alguno que pudiese hacer parte como activo o pasivo de la sociedad conyugal.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida el 12 de octubre de 2021¹.

El demandado fue notificado personalmente del auto admisorio² y dentro del término legal contestó la demanda a través de apoderado judicial; sin embargo, la demandante reformó la demanda en el sentido de modificar la causal invocada³, admitiendo la reforma de la demanda por auto del 07 de septiembre de 2023⁴, allanándose la parte demandada a la reforma presentada⁵.

En efecto, se aplica lo normado en el artículo 98 del Código General del Proceso, o sea, dictar sentencia en este asunto, por el allanamiento de las pretensiones consagrado en la contestación de la demanda.

V. CONSIDERACIONES:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir.

Con el registro civil de matrimonio de las partes se comprueba la legitimación tanto por activa como por pasiva de las partes en la presente actuación procesal⁶.

Según el caso, el matrimonio nace en la vida jurídica de derechos y obligaciones recíprocas, cuyo incumplimiento faculta al cónyuge inocente para demandar el divorcio, o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

El artículo 113 del Código Civil señala que *"El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."*

Como contrato que es el acto jurídico, la ley ha previsto las causales para finiquitarlo y en ellas consagra en el numeral 8o la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado más de dos años, lo que alegó en este caso la parte demandante.

Frente a esta causal el doctrinante ROBERTO SUÁREZ FRANCO, en su obra *"Derecho de Familia"*, ha señalado que la separación de cuerpos de hecho se prueba según sea la circunstancia que la ha originado, ya sea de común acuerdo o por abandono del hogar por parte de uno de los cónyuges.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS, se refirió a la objetividad de la causal alegada, indicando que la convivencia no puede ser coaccionada, luego probada la interrupción de la vida en común es procedente declarar el divorcio, así el demandado se oponga.

No obstante, lo anterior, en la misma providencia se señaló:

"el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo

¹ Folio 34

² Folios 73-77

³ Folios 94-98

⁴ Folios 105-106

⁵ Folios 107-109

⁶ Folios 4-5

faculta para disponer de los efectos patrimoniales de la disolución, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales”.

Debe considerarse que la parte demandada contestó la demanda y se allanó a las pretensiones del libelo genitor, en tal sentido, debe considerar que en el escrito introductorio se mencionó que los extremos procesales se separaron el 17 de enero de 2008, por lo que se tienen que pasar más de 2 años desde la separación de los consortes, por lo que la causal alegada para la finalización del vínculo matrimonial tiene vocación de prosperidad.

Por lo discurrido en precedencia, es del caso acceder a lo pretendido, decretando la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **NANCY STELLA FONTECHA ARIZA** y **DIEGO ANDRÉS CARRANZA GONZÁLEZ** el día 04 de noviembre de 2006 en la Parroquia San Mateo registrado en la Notaria 61 del Círculo de Bogotá, con fundamento en la causal octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil.

Frente a declarar la disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por ellos, se advierte que no hay lugar a declararla por cuanto mediante Escritura Publica No. 4112 del 24 de octubre de 2022 otorgada en la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá, las aquí partes disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal existente⁷.

Respecto a la custodia, alimentos y régimen de visitas en relación con la adolescente MARÍA PAULA CARRANZA FONTECHA, de 16 años⁸, ningún pronunciamiento se hará puesto que tales conceptos fueron acordados mediante acta de conciliación calendada el 31 de agosto de 2009, ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Especializado de Puente Aranda - Regional Bogotá.⁹

Se ordenará la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del estado civil de los consortes acorde con las previsiones del Decreto 1260 de 1970, para lo cual se oficiará lo pertinente.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a la parte demandada, dado que no existió oposición en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **NANCY STELLA FONTECHA ARIZA** y **DIEGO ANDRÉS CARRANZA GONZÁLEZ**, el día 04 de noviembre de 2006 en la Parroquia San Mateo y registrado en la Notaria 61 del Círculo de Bogotá bajo el Indicativo Serial No. 6329337, por lo motivado en esta providencia.

⁷ Folios 111-118

⁸ Folio 3 – Registro Civil de Nacimiento

⁹ Folios 124 a 127

SEGUNDO: No hay lugar a realizar pronunciamiento frente a la sociedad conyugal conformada por **NANCY STELA FONTECHA ARIZA y DIEGO ANDRÉS CARRANZA GONZÁLEZ**, toda vez que esta fue liquidada mediante Escritura Pública No. 4112 del 24 de octubre de 2022 otorgada en la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá.

TERCERO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre custodia, alimentos y régimen de visitas en relación con la adolescente **MARÍA PAULA CARRANZA FONTECHA**, de 16 años, ningún pronunciamiento se hará puesto que tales conceptos fueron acordados mediante acta de conciliación calendada el 31 de agosto de 2009, ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Especializado de Puente Aranda - Regional Bogotá.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia de que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS al extremo demandado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: EXPEDIR a solicitud y a costa de las partes, copias auténticas de esta providencia de conformidad con el art. 114 del C.G.P.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente asunto en firme esta determinación. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 879714b4b98e5dba4968c3ffcfe72b74e7b2dcfaa50d0c6d7f4d7d440e0e8221
Documento generado en 23/04/2024 12:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152021-00393-00**

(fol. 877-879). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la curadora ad litem en representación de herederos indeterminados contestó la demanda dentro del término de Ley, sin proponer excepciones de mérito.

(fol. 880-881). Se incorpora a los autos la comunicación allegada por la curadora ad litem en la que manifiesta que, le fueron cancelados los gastos de curaduría asignados por este despacho.

Se advierte por parte del despacho que, la demandada, señora NIDYA QUINTERO NAVARRO a través de su apoderado judicial con la contestación de demanda propuso excepciones de mérito (folio 838-846), por secretaría proceda a correr traslado conforme a lo establecido en el artículo 370 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA: 25 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d349755a1dcdf597f6ab94b10cebdcd1a700d6a54277d39fa05b76f29f0efc**

Documento generado en 23/04/2024 08:25:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

**BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

Privación Patria Potestad
110013110015-2021-00691-00

Se agrega a los autos el informe secretarial visible a folio 124 del plenario, para los efectos legales a que haya lugar.

Téngase en cuenta que el demandado **LUIS GIOVANNY NAVARRO**, dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, se señala el **DÍA QUINCE (15) DE JULIO DE 2024, A LA HORA DE LAS 9:15 A.M.** para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que dará inicio con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten las pruebas solicitadas por las partes y de ser posible se procederá a recepcionar las mismas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 de FECHA 24 de abril de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b6a49d1c04836a6f6ffc45c0b843d014cd50a96edaf93a10529f229abe49f**
Documento generado en 24/04/2024 08:53:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Exoneración alimentos
1100131100152022-00422-00**

(fol. 170-173). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de salud total, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Se requiere la entidad prestadora de salud (salud total) para que, de manera inmediata informe el ingreso base de cotización y nombre de los empleadores de las señoras EVA SOL BERROCAL BUSTOS y ANGELA PATRICIA BERROCAL BUSTOS.
OFICIAR.

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales se señala el día CINCO (05) DE JULIO DE 2024, A LAS 9:30 A.M., en esta oportunidad se declarará precluida la etapa probatoria, se recepcionarán alegatos de conclusión y se emitirá la **sentencia.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a las partes y sus apoderados judiciales por el medio más expedito.

Frente a las solicitudes de impulso procesal elevados por la parte actora a través de su apoderado, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 065 DE FECHA: 24 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0df545e535925fad0989adaeb9af6850426f3951d467494816a812588403459**
Documento generado en 23/04/2024 08:25:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>